

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1965

Panamá, 19 de diciembre de 2018.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de **Blanca Isabel Arenas Morales**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia 30-2017 de 6 de febrero de 2017, emitida por el **Gerente General del Banco Hipotecario Nacional** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de reiterar nuestro criterio en **interés de la ley** en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en nombre y representación de **Blanca Isabel Arenas Morales**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia 30-2017 de 6 de febrero de 2017, emitida por el **Gerente General del Banco Hipotecario Nacional**, a través de la cual adjudicó a Cecilio Rodríguez, un lote de terreno ubicado en Villa del Caribe, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el acto acusado, vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1109 del Código Civil, el cual establece los presupuestos jurídicos de cómo se perfeccionan los contratos (Cfr. fojas 6 del expediente judicial).

B. Los artículos 17 y 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, los cuales disponen en su orden los Principios Generales de la Contratación Pública; y la Interpretación de las reglas contractuales (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de expuestos los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión del recurrente, esta Procuraduría procede a emitir su concepto jurídico haciendo las siguientes consideraciones.

Según consta en Autos, el **Gerente General del Banco Hipotecario Nacional** emitió la Resolución de Gerencia 30-2017 de 6 de febrero de 2017, a través de la cual adjudicó a Cecilio Rodríguez, un lote de terreno ubicado en Villa del Caribe, corregimiento de Cristobal, distrito y provincia de Colón (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Que la **disconformidad de la demandante radica en que, según ésta, el acto acusado fue emitido contrario al principio de buena fe, ya que no se le dio la oportunidad de acudir al acto de adjudicación del lote donde tiene su negocio hace veinte (20) años** y en tal sentido indica que se ha vulnerando el artículo 1109 del Código Civil y los artículos 17 y 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 (Cfr. fojas 2, 6 y 7 del expediente judicial).

Código Civil.

“**Artículo 1109:** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el Artículo 1113, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.”

Texto Único de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 17: Principios Generales de la Contratación Pública: las actuaciones de quienes intervengan en la Contratación Pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del Derecho

Administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta Ley.”

“**Artículo 22: Interpretación de la reglas contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratistas, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que garantizan los contratos conmutativos.”

Partiendo de la premisa anterior, nos corresponde **analizar las normas que deben observarse al momento de realizar una adjudicación mediante subasta, tal como la que examinamos en la causa que ocupa nuestra atención, a fin de determinar si se configura algún vicio de nulidad respecto a la emisión del acto administrativo impugnado.**

Sobre el particular, el **Banco Hipotecario Nacional** señaló en su informe de conducta lo que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión los siguiente:

“**PRIMERO:** Que el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Banco Hipotecario Nacional realizó el registro de la Convocatoria de Subasta Pública del Lote tres-A (3-A) a segregar de la Finca Madre número once mil cuatrocientos trece (11413), inscrita al Rollo doce mil setecientos cuarenta y cinco (12745), asiento cinco (5), con una superficie de trescientos veinte metros cuadrados (320 m2), ubicada en Villa del Caribe, Corregimiento de Cristóbal, Provincia De Colón, en el sistema de PanamaCompra, creándose el número de acto 2017-3-30-0-03-SB-002650 y señalándose el día de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como fecha para su realización.

En esa misma fecha, se publicó en el Sistema PanamaCompra, el Pliego de Cargos de la Subasta y el Informe Técnico Oficial Fundado del Lote tres-A (3-A) a subastarse, incluyéndose la observación de que dicho terreno se encontraba baldío.

SEGUNDO: El Banco Hipotecario Nacional emitió la Resolución de gerencia treinta – dos mil diecisiete (30-2017) de seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se resuelve adjudicar al señor CECILIO RODRÍGUEZ RÍOS, portador de la cédula de identidad personal número seis-cincuenta y siete-noventa y ocho (6-57-98), el lote de terreno tres-A (3-A) a segregar de la finca madre número once mil cuatrocientos trece (11413), debidamente inscrita en el Registro Público en el rollo doce mil setecientos cuarenta y cinco (12745), asiento cinco (5), ubicado en Villa del Caribe, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, con una superficie total de trescientos veinte metros cuadrados (320 m2), por la suma de veintiséis mil cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.26,400.00) quien fue el único proponente de la subasta

realizada el día dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y cumplió con todos los procedimientos y requisitos.

Además, se ordenó la publicación de la presente resolución por el término de un (1) día hábil en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra' para efecto de su notificación a los interesados.

Se indicó que contra dicha resolución se podría interponer recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

La mencionada resolución fue publicada en el portal de PanamaCompra el día (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Vencido los términos de publicación, transcurrió el término de cinco (5) días hábiles posteriores a su publicación sin que se interpusiera recurso alguno.”

Ahora bien, es oportuno señalar el contenido del artículo 1 de la Ley 123 de 31 de diciembre de 2013 “Que reorganiza el Banco Hipotecario Nacional”, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1: El Banco Hipotecario Nacional, es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria y administrativa...”

En ese mismo contexto, debemos resaltar lo normado en los artículos 17 y 49 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de julio de 2006, veamos:

“Artículo 18: Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. Las contrataciones que celebre el Gobierno Central, las entidades autónomas o semiautónomas, los municipios, las juntas comunales y locales, los intermediarios financieros, las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio y, en general, las que se efectúen con fondos públicos, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante los procedimientos de selección de contratista.

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra', o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

3. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada.

Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y sus reglamentos.

4. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios.

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.”

“**Artículo 49:** Subasta de bienes públicos. La venta o el arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles del Estado podrá realizarse mediante una subasta pública, y para ello se seguirán las siguientes reglas:

1. Solo podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la Nación, conforme lo siguiente:

a. Cuando el valor real del bien sea menor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), no se requerirán autorizaciones.

b. Si el valor real está comprendido entre los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) y los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), se requerirá autorización del Consejo Económico Nacional.

c. Si el valor real es superior a los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), se requerirá autorización del Consejo de Gabinete.

Las entidades descentralizadas con patrimonio propio podrán realizar la venta o el arrendamiento de los bienes de su propiedad bajo este procedimiento, y no requerirán las aprobaciones de las instancias anteriores.

2. Se anunciará, mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 32 y 33 de la presente Ley, de acuerdo con la cuantía del acto público. En adición a lo anterior, deberán incluirse los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el valor estimado de cada uno y la hora de inicio y de finalización de la subasta. El periodo de duración de la subasta no deberá ser mayor a tres horas.

3. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de

publicación hasta dos días hábiles antes del acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta.

4. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien.

Cuando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá, al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra', en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.

5. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.

6. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.

7. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quien no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

8. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará mediante escritura pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales, podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social. Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará

su destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso, el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo, los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes, y los bienes que se les transfieran en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros.”

Hasta aquí hay varios puntos que analizar, puesto que, en efecto se infiere de las normas citadas que **las entidades descentralizadas, con patrimonio propio, como es el caso examinado, están facultadas para realizar la venta o el arrendamiento de los bienes de su propiedad.** Dicho esto, es necesario evaluar si el Banco Hipotecario actuó contrario a la buena fe de la hoy demandante y para eso debemos verificar en el portal electrónico de PanamaCompra, donde debe estar registrado el procedimiento de adjudicación del lote propiedad del Estado que se menciona en el acto acusado.





Al entrar al portal electrónico de PanamaCompra y colocar el número del Acto Público 2017-3-30-0-03-SB-002650, este Despacho observó lo siguiente:


formación de la Entidad	
Entidad:	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Dependencia:	SEDE
Unidad De Compra:	COMPRAS
Dirección:	AVE BALBOA EDIF BALBOA POINT
Contacto de la Unidad de Compra	
nombre	Luis Alberto Mora Vega
cargo	Jefe de Compras
Aviso de Convocatoria	
Número de Acto:	2017-3-30-0-03-SB-002650
Tipo de Procedimiento:	Subasta
Objeto Contractual:	Bien
Descripción:	SUBASTA PUBLICA DEL LOTE NUMERO 3A A SEGREGAR DE LA FINCA MADRE NUMERO 11413, ROLLO 12745, ASIEN TO 5, CON UNA SUPERFICIE DE 320 M2, UBICADA EN VILLA

	DEL CARIBE, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, PROVINCIA DE COLON				
Fecha de Publicación:	24-01-2017 12:31 PM				
Fecha y Hora de Celebración de la Subasta:	02-02-2017 09:30 AM - 12:30 PM				
Lugar de celebración de subasta:	SALON DE REUNIONES DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EDIF. BALBOA POINT, CALLE 40 BELLA VISTA				
Fecha Maxima Inscripción Proponentes:	30-01-2017				
Precio Referencia:	B/. 26,400.00				
Partidas presupuestales:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº</th> <th>Número Partida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>3.30.2.1.1.1.01</td> </tr> </tbody> </table>	Nº	Número Partida	1	3.30.2.1.1.1.01
Nº	Número Partida				
1	3.30.2.1.1.1.01				
Programa:	---				
Modalidad de adjudicación:	Global				
Provincia de Entrega:	COLÓN				
Datos de Contacto					
Nombre:	Luis Alberto Mora Vega				
Cargo:	Jefe de Compras				
Teléfono:	507-5020001				
Correo Electrónico:	lmora@bhn.gob.pa				

Aunado a lo anterior, esta Procuraduría en una búsqueda digital de las actuaciones de la entidad demandada, a fin de determinar si se vulneró el derecho de la recurrente o de alguna manera se impidió su participación en la subasta del bien en discusión, también accedió a los siguientes documentos:

Documentos Adjuntos

Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
PLIEGO DE CARGOS lote 3A	Pliego de Cargos	24-01-2017 12:20 PM	
RESOLUCION DE GERENCIA LOTE 3A	Resoluciones	24-01-2017 12:23 PM	
INFORME TECNICO LOTE 3A VILLA DEL CARIBE	Informe Técnico	24-01-2017 12:28 PM	
ACTA	Actas	02-02-2017 12:49 PM	

Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
RESOLUCION DE ADJUDICACION NO. 30-2017	Resolución de decisión	de 08-02-2017 10:06 AM	

Durante el análisis de la documentación, se observa el Pliego de Cargos del cual se desprende que fue publicado en el portal electrónico de PanamaCompra, **el 24 de enero de 2017**, y advierte a los interesados, entre otras cosas, los documentos que se deben adjuntar con las solicitudes de adjudicación, el monto de la fianza, las especificaciones técnicas del lote, los términos de impugnación y las instancias a quien acudir durante la vía gubernativa a saber la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

De igual forma consta, un Informe Técnico UTV-04-25-2016, de 13 de junio de 2016, en el cual establece la descripción del lote, las medidas y linderos, la superficie y las características del terreno y su valor, y se deja constancia que para dicha fecha el lote 3-A, a saber, el terreno objeto de esta litis, se encontraba baldío.

Ante el escenario anterior, se desprende con meridiana claridad que la entidad demandante ha cumplido con los procedimientos exigidos para la adjudicación del lote en discusión, lo cual es respaldado y sustentado mediante el Pliego de Cargo, Informe Técnico UTV-04-25-2016, de 13 de junio de 2016, ambos publicados el **24 enero de 2017**, en el portal electrónico de PanamaCompra.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que no es hasta el **8 de febrero de 2017**, cuando se publica la Resolución de Gerencia 30-17 de 6 de febrero de 2017, es decir, una vez transcurrieron todos los términos otorgados para que las personas interesadas participaran de dicha subasta.

Ahora bien, ese mismo acto acusado de ilegal ordena en el artículo segundo, la publicación de la Resolución de Gerencia 30-17 de 6 de febrero de 2017, en el portal de PanamaCompra por el término de un (1) día para cumplir con la notificación de dicho acto administrativo y otorga cinco (5) días para que los interesados o las personas que

consideren se ha vulnerado su derecho interpongan los recursos de impugnación que correspondan ante el tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

En el marco de lo antes expuesto, es necesario resaltar que si bien es cierto visible a foja 19 del expediente consta la reunión entre el **Banco Hipotecario Nacional** y la **Unión Nacional de Pequeñas y Medianas Empresas**, realizada el **19 de octubre de 2000**, al momento de la adjudicación del lote en discusión habían transcurrido más de dieciséis (16) años, sin que se efectuaran los trámites pedidos por el Banco Hipotecario, veamos:

“...

En este sentido, se estableció que el Banco Hipotecario Nacional efectuará la venta individual, entre los integrantes de la U.P.Y.M.E. que aparecen en la lista notariada eludida, de los lotes que aún no han sido vendidos por la institución.

Para el efecto de celebrar los respectivos contratos de compraventa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, los interesados deben cancelar al Banco Hipotecario Nacional, individualmente, el valor total del lote correspondiente, producto de los respectivos avalúos a presentar, para ello, una carta irrevocable de pago de una entidad bancaria o reconocida.

La cancelación o presentación de la respectiva carta irrevocable deberá hacerse en un término perentorio.

...” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Al respecto, la entidad demandada señaló en su informe de conducta que *“Si bien es cierto, el Banco Hipotecario Nacional efectuó una reunión el diecinueve (19) de octubre de dos mil (2000), en donde se indicó que el banco efectuaría la venta individual a los integrantes de Unión de Pequeña y Mediana Empresa (UPYME), de los lotes que no habían sido vendidos hasta el momento, era necesario que en primer lugar se cumplieran con los requisitos señalados por la Ley y además que los interesados cancelaran a la institución el valor total del lote correspondiente, fijado por los avalúos. En atención al cumplimiento de los requisitos pactados, el banco basado en el principio de buena fe dio cumplimiento a lo conversado en dicha reunión, y a pesar de no ser obligante lo allí discutido, efectuó compraventa con un porcentaje de los ocupantes de los lotes de ese sector; no obstante, no todos cumplieron con aportar los requisitos requeridos, ni*

mostraron interés en realizar el pago de sus lotes. Cabe destacar que en el caso del Lote tres-A (3-A) no consta en el expediente que se aportó ningún requisito para continuar con el trámite de venta, ni tampoco se efectuó pago alguno por dicho lote de terreno, ni para la compra del lote y mucho menos como arrendamiento del mismo.” (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En virtud de todo lo antes expuesto, podemos colegir que el **Banco Hipotecario Nacional** actuó conforme a derecho al emitir la Resolución de Gerencia 30-2017 de 6 de febrero de 2017, por lo que tenemos a bien señalar que no ha existido mala fe por parte de la entidad demandada, ya que constan las debidas publicaciones y notificaciones del acto bajo análisis, así como los plazos para establecer los recursos de impugnación, de manera que el acto acusado carece de vicio de nulidad alguno y en tal sentido, debe privar la seguridad jurídica a favor del administrado el cual participó de la subasta cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el **Banco Hipotecario Nacional**, de manera oportuna y sin distinción, por lo que, este Despacho no puede advertir vulneración alguna a los artículos 17 y 22 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ni del artículo 1109 del Código Civil.

A fin de fortalecer nuestros argumentos, estimamos relevante observar lo señalado por la Sala Tercera mediante la Sentencia del 29 de septiembre de 2017:

“Consideraciones de la Sala

Observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que a su consideración, el acto acusado de ilegal vulnera los principios de **confianza legítima y de buena fe en la contratación pública**, al rechazar las propuestas después de haberse adjudicado el acto público No.2014-1-10-0-08-LP-124847, convencido de que la entidad honraría todo el procedimiento que culminaría con la adjudicación y la posterior ejecución del contrato, en el evento de ganar la adjudicación; de que la entidad licitante ordena el rechazo de la propuesta sin ordenar la compensación por los gastos incurridos; y que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en la Resolución No. 194-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2015 que anuló el acto público 2014-1-10-0-08-LP-124847 argumenta que el procedimiento aplicable para ese acto público era el de subasta pública y no el de licitación pública, cuando la norma aplicable no lo dispone como obligación.

De acuerdo a lo planteado en el presente caso deducimos como asunto jurídico a resolver por esta Corporación de Justicia, si la decisión de la Caja de Seguro Social de rechazar la propuesta presentada por la empresa GRUPO NOAHS, S.A., en el acto público No.

2014-1-10-08-LP-124847 y dejar sin efecto la Resolución de Adjudicación No. DNCyA-230-2014 de 19 de junio de 2014, **desconoce los principios que regulan la Contratación Pública (transparencia, responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, eficacia y eficiencia), en relación con los de confianza legítima y buena fe; y viola el artículo 58 de la Ley 22 de 2006**, al rechazar la propuesta de la empresa GRUPO NOAHS, S.A., y no ordenar la compensación. Y la Resolución No. 194-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, infringen el primer párrafo del artículo 49 de la ley 22, al no considerar que al incluirse el término ‘podrá’, en el referido párrafo, permite que el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado, permite que también se utilice el procedimiento de licitación pública.

Frente a esos planteamientos deducimos, se debe determinar si el rechazo de la propuesta presentada por el GRUPO NOAHS, S.A., en el acto público No.2014-1-10-08-LP-124847 y la anulación de este acto, es contrario a los principios generales de la contratación pública; da derecho de compensación a dicha sociedad; y por último, sí con la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas referido previamente y que se acusa de ilegal se desconoce que la normativa aplicable permite que para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado, se pueda utilizar tanto el procedimiento de subasta pública, como el de licitación pública.

Como ha quedado señalado previamente, el presente proceso tuvo su origen en el acto público No. 2014-1-10-08-LP-124847, para: ‘SERVICIOS DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS PARA AUTOSERVICIO DE GASEOSOS, SNACKS, CAFÉ Y GASEOSA + SNACKS EN INSTALACIONES DE SALUD Y ADMINISTRATIVAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL’, cuyo acto fue adjudicado al GRUPO NOAHS, S.A., mediante la Resolución DNC y A-230-2014 de 23 de junio de 2014, por cuanto que la comisión verificadora designada concluyó que era la propuesta que cumplía con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos. Se aprecia en el portal electrónico ‘PanamaCompra’ que dicha resolución se publicó en ese portal, el 9 de julio de 2014 a las 4:49 P.M.

Ahora bien, consta también en ese portal electrónico que el 23 de septiembre de 2014, a las 9:56 A.M., se publica la Resolución No. DNCyA-376-2014 de 19 de septiembre de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se rechaza la propuesta presentada por la empresa GRUPO NOAHS, S.A., en el acto público en comento y deja sin efecto la Resolución de Adjudicación No. DNC y A-230-2014 de 19 de junio de 2014, y cancela el acto público, amparada por la requisición 2140147-08-08, con fundamento en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006.

De igual manera se aprecia, que el 16 de junio de 2015, a las 11:21 a.m., se publica en el portal ‘PanamaCompra’ el acto demandado, la Resolución No. DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015. Cabe señalar aquí, que entre los considerandos de esa resolución se menciona la Resolución No. DNCyA-376-2014 de 19 de septiembre de 2014; lo referente a la interposición del recurso de impugnación contra esta última resolución; y la Asistencia de la Dirección Ejecutiva de Legal en la Dirección de Compras, requerida por el Director Nacional de Compras

que señaló que la actuación de la administración se ajustaba a los parámetros dispuestos a la Ley 22 de 2006.

...

Sobre la base de todo lo expuesto, que a criterio de este Tribunal (Sala Tercera) no puede prosperar el cargo de ilegalidad sobre el artículo 58 de la Ley 22 de 2006.

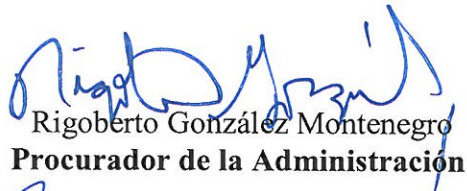
...

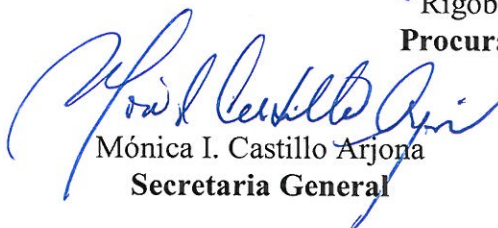
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, emitida por la Caja del Seguro Social, ni la Resolución No. 194-Pleno/TAC de 8 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y, en consecuencia, NO ACCEDE al resto de las pretensiones.”

Del texto de la sentencia transcrita queda claro que la Sala Tercera realizó un anaálisis detallado de las actuaciones vertidas durante el proceso dilucidado, con la finalidad de determinar si tales, entre otras cosas, **eran contrarios a los principios generales de la contratación pública**, sin embargo una vez, realizado el examen del procedimiento, al igual que en el caso que ocupa nuestra atención, concluimos que el **Banco Hipotecario Nacional** no ha realizado acción alguna que vulnerara derechos a la demandante y por el contrario, **desde el año 2000 se le dio la oportunidad de formalizar la compra del lote hoy adjudicado mediante la subasta debidamente respaldada por la normativa de contrataciones públicas; situación jurídica que en ese momento constituía una mera expectativa de Derecho.**

De lo antes expuesto y, a juicio de las consideraciones previas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Gerencia 30-2017 de 6 de febrero de 2017**, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 299-17